PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]., representadas por [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) Banco Múltiple BHD, S. A., (anteriormente Banco Múltiple BHD León, S.A.), representada por [redacted]; Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple (anteriormente Banco Dominicano del Progreso, S. A., — Banco Múltiple), representada por [redacted] y [redacted]; Banesco Banco Múltiple, S. A., representada por [redacted]

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 271-2025-SSEN-00529, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: rechaza en todas sus partes, la demanda lanzada mediante el acto núm. 00001162, de fecha 27-06-2025, del ministerial [redacted]. SEGUNDO: compensa, pura y simplemente, las costas del proceso. TERCERO: ordena la secretaria de ese tribunal, que un ejemplar de la presente decisión sea integrada -cargada- al expediente digital del proceso de embargo de que se trata.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 876/2025, instrumentado el 3 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 9 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple y Banesco Banco Múltiple, S. A., en fecha 17 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 965/2025, instrumentado el 19 de septiembre de 2025, por el

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ministerial Algeni [redacted], depositado en fecha 22 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple y Banesco Banco Múltiple, S. A., el amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso, la parte embargada —ahora recurrente— incoó la demanda incidental en sobreseimiento, hasta tanto sea fallada una demanda en validez de embargo retentivo entablada por ella; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como tribunal del embargo, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, con la cual rechazó la indicada demanda

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

incidental.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) A su turno, el artículo 21 de la referida normativa prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implica que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procede si, al momento de fallar, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, consta en el expediente el acto de notificación.

5) En este caso, no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En tal sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) El emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 876/2025, de fecha 3 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en cuyo proceso consta que dicho alguacil para localizar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se trasladó al edificio número 48, [redacted], actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser abogado de esta entidad estatal. Además, la referida actuación procesal contiene la exhortación en la modalidad prevista en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como válido, por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio del requerido. Ahora bien, en el caso particular, al ser la Dirección General de Impuestos Internos un organismo que forma parte del Estado dominicano, en ese sentido, en consonancia con las disposiciones del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que instituye: "En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso", no procede pronunciar el defecto en contra de dicha entidad estatal, en consecuencia, este recurso de casación será evaluado sin la comparecencia de ella y sin el pronunciamiento del defecto en su contra.

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa y los escritos; **tercero**: violación de la ley, al equilibrio procesal y a los principios de proporcionalidad, igualdad, de armas y debido proceso.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

9) En su memorial de defensa la parte correcurrida solicita la inadmisión del recurso de casación por no haberse probado ni acreditado la existencia de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, refiere además que por tratarse de un recurso de casación en contra de una sentencia que rechaza un incidente de embargo inmobiliario llevado a cabo al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, no existe un interés casacional presunto, por tanto debe invocarse como presupuesto de admisibilidad.

10) La parte recurrente no contestó este incidente, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado oportunamente.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) En lo que respecta a las infracciones procesales o sustantivas por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la invocación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual tales infracciones comportaban un interés casacional presunto[2].

14) No obstante, esta postura fue modificada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como una nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la corte de casación, conforme a la cual, como regla general, debe valorarse el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estas invoquen infracciones procesales, en la medida en que el nuevo instituto de la casación encarna un principio orientado a afianzar la certeza en la administración de justicia, sobre la base de la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido consagrado en el considerando sexto del preámbulo de la

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

referida normativa, que establece que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de la doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) cuando en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) cuando se decide sobre puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre salas de la propia corte de casación; y c) cuando se aplican normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y se justifique la necesidad de su formación.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 de la Ley 2-23). En tal virtud, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria.

20) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio— como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, basta con que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Sala en los que se haya abordado de manera expresa la infracción denunciada. Tales decisiones deben ser empleadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de forma ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene su origen en una demanda incidental de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

24) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación. En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter

público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta acorte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En

consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

29) En la parte inicial del memorial de casación, la parte recurrente expone, con relación al interés casacional: *i)* que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, indicando que las materias de embargo inmobiliario tienen interés casacional presunto, citando la sentencia de la Tercera Sala, núm. SCJ-TS-25-1582, de fecha 30 de mayo de 2025; *ii)* de conformidad con el criterio recogido en el Primer Acuerdo Pleno no Jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no resulta exigible la acreditación del referido interés cuando el recurso ha sido dirigido contra una decisión emitida en materia de embargo inmobiliario; *iii)* el recurso interpuesto se orienta contra una sentencia que no se encuentra comprendida dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 11, numeral 2, de la Ley núm. 2-23.

30) En cuanto al primer alegato, es propicio acotar que, si bien eran admitidos los recursos de casación prescindiendo del test de admisibilidad de interés casacional objetivo en materia de embargo inmobiliario, esta postura fue abandonada conforme se explica en la presente decisión, elaborándose un razonamiento lógico racional y un análisis diferente de la norma que trajo consigo la adopción de una nueva postura jurisprudencial.

31) Así, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casación, y respecto de aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar el caso que nos concierne sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional. En ese sentido, queda descartado el argumento de la parte recurrente, de que no es necesario acreditar interés casacional debido a que los medios denunciados corresponden a infracciones procesales.

32) En otro orden, resulta pertinente destacar, respecto del segundo argumento de admisibilidad, que los acuerdos plenos no jurisdiccionales constituyen herramientas de organización interna de las altas cortes, adoptadas con finalidad unificadora de criterios, así como de pautas y buenas prácticas que facilitan el consenso en diversos aspectos de la estructura normativa de la ley y la operatividad del recurso de casación. Sin embargo, se trata de instrumentos carentes de fuerza vinculante en el plano legal, por lo que, en cada caso concreto, el interés casacional debe ser debidamente acreditado.

33) En contraste con lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que el recurso de casación haya sido dirigido contra una decisión que no se encuadra en las disposiciones del artículo 11, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 no la exime de la obligación legal de sustentar sus medios en alguna de las causas de interés casacional objetivo previstas en el artículo 10.3 del referido texto legal.

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

34) Además, la parte recurrente expone, con el propósito de justificar que su recurso reviste interés casacional, que se impugna una decisión en materia de referimiento, la cual se encuentra dotada de interés casacional presunto por así disponerlo la ley. Al respecto, es preciso aclarar que tal planteamiento no se corresponde con el caso y apunta a un error involuntario de la parte recurrente, ya que, como se ha indicado, la decisión impugnada resolvió una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario; por consiguiente, dicha fundamentación no será tomada en cuenta para la procedencia del presente recurso.

35) A pesar de que en los medios de casación la parte recurrente alega violaciones al debido proceso, tales como falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa y de los escritos, estas denuncias resultan insuficientes para admitir el recurso prescindiendo del test de interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En efecto, dichos alegatos de infracciones procesales no están acompañados de una exposición clara sobre la forma en que la doctrina de esta sede habría sido vulnerada por la decisión impugnada o, en su defecto, sobre la existencia de criterios divergentes en la jurisdicción a quo o la ausencia de pronunciamiento por parte de esta corte de casación en la materia.

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

36) Por último, si bien en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente cita diversas sentencias dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: de fecha 5 de septiembre de 2012, B. J. 1222; núm. 46, de fecha 23 de septiembre de 2009, B. J. 1186; núm. 86, de fecha 26 de febrero de 2020, B. J. 1311; núm. 176, de fecha 25 de enero de 2017; y núm. SCJ-PS-23-1240, de fecha 30 de junio de 2023, tales referencias no han sido formuladas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como sustento de los vicios alegados, sin que se exponga una argumentación precisa y razonada sobre cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como criterio.

37) De todo lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En ese sentido, al no superarse, bajo el esquema argumentativo propuesto, el test de admisibilidad necesario para habilitar el examen del fondo del recurso de casación procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declararlo inadmisible, tal como consta en el dispositivo.

38) De conformidad con el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales". En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo

al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]., contra la sentencia núm. 271-2025-SSEN-00529, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena

SCJ-PS-26-0710
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909621)
Partes: Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*